



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 191 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210051100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Fernando Jose Anaya Perez Y Otro		26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210022100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yor Albert Salazar Herazo		26/10/2021	Auto Decide - 1. Reconocer Personería Jurídica Al Abogado José Luis Villagiego Beltran, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Señor Yor Alber Salazar Herazo. 2. Ínstese A La Parte Demandante, Para Que Proceda A Notificar El Auto Admisorio De La Demanda, Y Allegue Las Evidencia De Ello.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a9d8fc1-03ba-4e23-9af0-65beabff7990



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 191 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



13001311000120210051200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Rios Gomez		26/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder El Término De 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.
13001311000120150009700	Procesos Ejecutivos	Maira Judith Pacheco Bohorquez	Argemiro Julio Alcalá	26/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120150086800	Procesos Verbales Sumarios	Candelaria Garcia	Cristian Ruiz Martinez	26/10/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210030700	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Del Carmen Navarro Pastrana	Jhon Angel Sliger Sierra	26/10/2021	Auto Decide - 1. Fijar Como Nueva Cuota Alimentaria Provisional, A Cargo Del Señor Jhon Angel Sliger Sierra Y A Favor De Z.M.S.P., En Cuantía Equivalente Al Veinticinco Por Ciento(25) De La Asignación Salarial Y Demás Prestaciones

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a9d8fc1-03ba-4e23-9af0-65beabff7990



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 191 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



					Sociales Que Aquél Recibe Como Trabajador De Serviport S.A., Monto Al Que Se Extiende La Medida De Embargo Dispuesta En El Auto Admisorio De La Demanda. Por Secretaría, Comuníquese Al Pagador De La Referida Empresa, A Fin De Que Tome Atenta Nota. 2. Requierase A La Demandante Y A Su Apoderada Judicial, Para Que Cumplan Con La Carga De Notificar Al Demandado.
13001311000120190002400	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Plaza Ballesteros	Amaury Antonio Sanchez Tamara	26/10/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Amaury Antonio Sanchez Tamara Asuministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijas S.S.P. Y S.S.P., En

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a9d8fc1-03ba-4e23-9af0-65beabff7990



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 191 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



				Cuánta equivalente Al Treinta Por Ciento (30) De Su Asignación Salarial Y Demás prestaciones Sociales, Previa Las Deduciones De Ley.2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medida cautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. Líbrense Las comunicaciones A Que Hubiere Lugar, Informando Los Alimentos señalados. 3. Sin Condena En Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
--	--	--	--	---

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a9d8fc1-03ba-4e23-9af0-65beabff7990



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 191 De Miércoles, 27 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120060042100	Procesos Verbales Sumarios	Miram Caro Corrales	Carmelo Ivan Martinez Julio	26/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120210048700	Procesos Verbales Sumarios	Shirly Coronel Marriaga	Eduardo Suarez Contreras	26/10/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 27 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

8a9d8fc1-03ba-4e23-9af0-65beabff7990



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00511-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo señores FERNANDO JOSÉ ANAYA PÉREZ y JENNY CASTILLO CARABALLO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, en la que se observa que:

- a) El poder allegado con la demanda no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no trae consigo el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el registrado en SIRNA.
- b) El poder no cuenta nota de presentación personal o la constancia de haberse sido otorgado vía electrónica.
- c) No se informa el domicilio común de la pareja.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2021-00221-00

Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **Ofrecimiento de Alimentos**, informándole que el demandante, señor YOR ALBER SALAZAR HERAZO, mediante memorial que antecede, le confiere poder al abogado JOSÉ LUIS VILLAGIEGO BELTRAN Sirva proveer.-

Cartagena de indias, octubre 26 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintiséis (26) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el apoderado designado por el demandante, aparece registrado en Sirna, conforme lo precisa el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá a reconocerle personería jurídica.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de impulso del proceso y señalamiento de fecha de audiencia, cabe precisar al apoderado de la parte actora, que en la actuación no existe evidencia de que su poderdante hubiere cumplido con la carga de notificar el auto admisorio de la demanda, a la demandada.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ LUIS VILLAGIEGO BELTRAN, para actuar como apoderado judicial del señor YOR ALBER SALAZAR HERAZO.

2º. Instese a la parte demandante, para que proceda a notificar el auto admisorio de la demanda, a la parte demandada, y allegue las evidencia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NESTO JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00487-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Fijación de Alimentos** presentado por SIRLY CORONEL MARRIAGA en favor del adolescentes L.A.S.C., contra EDUARDO SUAREZ CONTRERAS, informándole que, por auto del 11 de octubre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 26 de octubre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

1°.- Rechazar la demanda de Fijación de Alimentos presentada por SIRLY CORONEL MARRIAGA en favor del adolescentes L.A.S.C., contra EDUARDO SUAREZ CONTRERAS.

2° .- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00097-2015. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentado por la señora MAIRA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ, en representación del menor J.F.J.P. y MARIA ALEJANDRA JULIO PACHECO en nombre propio, contra el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021). -

Visto el informe Secretarial que precede, el Despacho advierte que, en efecto, la señora MAIRA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ, en representación del menor J.F.J.P., por una parte, y la joven MARIA ALEJANDRA JULIO PACHECO, por la otra, solicitan que se libere mandamiento de pago contra el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ, apoyadas en el incumplimiento en que éste ha incurrido respecto de los alimentos fijados en sentencia de fecha 15 de octubre de 2019.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante, así como las providencias que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo invocado. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor del menor J.F.J.P. y MARIA ALEJANDRA JULIO PACHECO, y en contra el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ, por la suma de **veintiocho millones noventa y dos mil cuarenta y cinco pesos M/CTE (\$28'092.045,00).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Notifíquese esta providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado

por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado.

3. Decretar el embargo del 20% de **todo** lo devengado por el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ, hasta completar la suma de **treinta y ocho millones de pesos (\$40'000.000,00)**, a fin de lograr el pago de lo adeudado, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, para garantizar el pago de las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, se **decreta** el **embargo** y descuento mensual del cincuenta por ciento (50%) del **salario básico** que reciba el señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ en calidad de empleado de la empresa ROSALES S.A.S., **IGUALMENTE** el **embargo** del veinticinco por ciento (25%) de las **horas extras** y por un valor adicional de **setecientos veintidós mil veintitrés pesos (\$722.023)** que será descontado **UNICAMENTE** en las primas de mitad y fin de año y cuyo valor aumentará anualmente de conformidad con el aumento que sufra el SMLMV.

Dichos valores, deberán consignarse, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de la empresa ROSALES S.A.S., a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor ARGEMIRO JULIO ALCALÁ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

6. Reconózcase a la abogada ELVIRA SUÁREZ CANTILLO, en su calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de **Aumento de Cuota Alimentaria**, instaurado por CANDELARIA MARIA GARCÍA MADERA, en procura de alimentos para la adolescente C.C.R.G., contra CRYSTIAN CAMILO RUIZ MARTINEZ, informándole que, por auto del 13 de octubre de 2021, dicha demanda fue inadmitida, sin que se hubiere subsanado oportunamente. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 26 de octubre 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que, efectivamente, la parte actora no subsanó la demanda oportunamente, el Juzgado procederá a darle aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola.**

Por consiguiente, el Juzgado, **resuelve:**

1°.- Rechazar la demanda **Aumento de Cuota Alimentaria**, instaurado por CANDELARIA MARIA GARCÍA MADERA, en procura de alimentos para la adolescente C.C.R.G., contra CRYSTIAN CAMILO RUIZ MARTINEZ.

2° .- Téngase por retirada la demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00512-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del finado JOSÉ ARNULFO RÍOS LOMBANA, presentada por JUAN GABRIEL y JUAN CARLOS RÍOS GÓMEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su apertura, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la referencia, la cual, al ser revisada junto con sus anexos, se observa que:

- a) No se aportan las constancias de la remisión de la demanda y anexos, a la cónyuge superviviente y demás herederos mencionados en la demanda, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.
- b) No se aporta el Registro de Matrimonio ni los de nacimientos que pongan de presente la calidad de cónyuge superviviente y de herederos de las personas aludidas en el literal anterior.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de Sucesión Intestada del Causante JOSÉ ARNULFO RÍOS LOMBANA, presentada por JUAN GABRIEL y JUAN CARLOS RÍOS GÓMEZ. ,
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los reparos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase a las abogadas Carolina Ramírez Ávila y Nidia Castro Salinas en calidad de apoderadas principal y suplente, respectivamente, de los demandantes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00307-2021

Cartagena de Indias, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el proceso de **Alimentos** promovido por KELLY NAVARRO PASTRANA, en favor del menor Z.M.S.P., contra JHON ANGEL SLIGER SIERRA; en el que se advierte que la parte actora solicita la modificación de la cuota alimentaria provisional, ajustándola a los ingresos salariales del demandado, los cuales ya fueron certificados por la entidad donde labora.

En atención a que lo anterior resulta procedente, en la medida en que ya se cuenta con información sobre la capacidad económica del demandado, por lo que el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Fijar como nueva cuota alimentaria provisional, a cargo del señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA y a favor de Z.M.S.P., en cuantía equivalente al **veinticinco por ciento** (25%) de la asignación salarial y demás prestaciones sociales que aquél recibe como trabajador de ServiPort S.A., monto al que se extiende la medida de embargo dispuesta en el auto admisorio de la demanda. Por Secretaría, comuníquese al Pagador de la referida empresa, a fin de que tome atenta nota.

2º. Requiérase a la demandante y a su apoderada judicial, para que cumplan con la carga de notificar al demandado.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



SENTENCIA

13-001-31-10-001-2019-00024-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar **sentencia** en el proceso de ALIMENTOS promovido por LILIANA PLAZA BALLESTEROS, a favor de sus hijas, S.S.P. y S.S.P., contra AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora LILIANA PLAZA BALLESTEROS funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación sentimental que sostuvo con el señor AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA, nacieron las menores S.S.P. y S.S.P., quienes se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el señor AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA, desde hace tres meses, ha incumplido sus obligaciones alimentarias respecto de las niñas en mención, no obstante a tener capacidad económica en tanto que es miembro del EJERCITO NACIONAL.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de sus hijas S.S.P. y S.S.P., en cuantía del 50% del salario y demás prestaciones que perciba como miembro del EJERCITO NACIONAL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 25% del salario mínimo legal mensual vigente a cargo del demandado.

Posteriormente, el día 29 de septiembre del año 2021, el señor AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA fue notificado electrónicamente de la aludida providencia a través de la empresa de correos AM Mensajes, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del proceso aludido no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora LILIANA PLAZA BALLESTEROS, en representación de sus hijas S.S.P. y S.S.P., solicita que, entre otras, se condene al señor AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA a suministrar alimentos a favor de aquellas, en el

equivalente al 50% del salario y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijas.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

Si bien el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan cabida a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimiento aportados con la demanda, entre el demandado y las beneficiarias de los alimentos existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijas) que, en principio, imponen a aquél el deber de suministrarle alimentos a éstas.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dichas menores de edad, manifestó la necesidad que ellas tienen de tales alimentos, manifestación que, al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C. G. del P., en la medida en que el convocado para que los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quienes por esa condición, les releva del deber de trabajar y, por tanto, proveerse su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél presta sus servicios al Ejército Nacional, entidad ésta que, según el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, viene efectuando los depósitos judiciales producto del embargo ordenado sobre la asignación salarial de dicho procesado.

A partir de lo anterior y considerando que la propia demandante anunció en su demanda que también labora, teniendo por ello el deber de aportar para la manutención de las alimentarias, el Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que el demandado debe concurrir para el sustento de sus hijas, ha de ser una suma equivalente al 30% de su asignación salarial y demás prestaciones sociales.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de las menores S.S.P. y S.S.P., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. **CONDENAR** al señor AMAURY ANTONIO SANCHEZ TAMARA a suministrar alimentos definitivos a sus hijas S.S.P. y S.S.P., en cuantía equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación salarial y demás prestaciones sociales, previa las deducciones de ley.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando los alimentos señalados.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero De Familia De Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89de5c7a0a63d213979caccd9b26ec8c70a4dbb409585bacb3309d17bc52ec5a**

Documento generado en 26/10/2021 04:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00421-2006. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MIRIAM CARO CORRALES contra el señor CARMELO IVAN MARTÍNEZ JULIO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., octubre 26 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, de la referencia, advirtiéndose que la demandante, a través de su apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el señor CARMELO IVAN MARTÍNEZ JULIO, por el incumplimiento de los alimentos fijados por este Despacho en sentencia de fecha 15 de octubre de 2019.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante, así como las providencias judiciales que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas, se procederá a librar el mandamiento de pago invocado. Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago, a favor de la señora MIRIAM CARO CORRALES, y en contra del señor CARMELO IVAN MARTÍNEZ JULIOA, por la suma de **trece millones novecientos trece mil setecientos treinta y tres pesos** (\$13'913.733,00).

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dicho mandamiento **también comprende** las cuotas alimentarias que **en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso**, las cuales deberán ser canceladas, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. Notifíquese esta providencia por correo electrónico o físico, según el caso y conforme con el Decreto 806 de 2020, al demandado, señor CARMELO IVAN MARTÍNEZ JULIO, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% de **todo** lo devengado por el señor CARMELO IVAN MARTÍNEZ JULIO, hasta completar la suma de **veinte millones de pesos (\$20'000.000,00)**, con el fin de asegurar el pago de la obligación insoluta y las costas del proceso, para lo cual se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, y para garantizar el pago de las cuotas alimentarias que se cusen durante el proceso, se **decreta** el **embargo** mensual de **quinientos diez mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$510.389.00.)** de los ingresos salariales que reciba el señor CARMELO IVAN MARTÍNEZ JULIO en calidad de miembro activo de la POLICÍA NACIONAL, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA.

4. OFICIESE al pagador de la POLICÍA NACIONAL, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Reconózcase al Defensor Público Dr. REGINALDO DEL CAMPO FERIA, en su calidad de apoderado especial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ